

Protección de las comunidades étnicas en el Sistema Interamericano: Caso Riosucio, Chocó

Protection of ethnic communities in the Inter-american System: Case Riosucio, Chocó

Resumen

Esta investigación tiene como objetivo identificar los vacíos estatales derivados de la ausencia de mecanismos suficientes para una reparación efectiva de los habitantes afrodescendientes del municipio de Riosucio (Chocó), que han sido víctimas del conflicto armado. Para cumplir con el objetivo planteado, se procede mediante una metodología de análisis documental y jurisprudencial de sentencias de la Corte Interamericana de los Derechos Humanos y de la Corte Constitucional, así como informes estatales, reseñas testimoniales y fuentes secundarias. A partir de allí, se realiza un estudio de caso de la comunidad de la cuenca del río Cacarica, en Riosucio (Chocó). El análisis de los documentos de estudio, testimonios y la jurisprudencia proferida al respecto a nivel nacional e internacional permite establecer que el Estado, como principal protector de derechos fundamentales, ha faltado a los compromisos legales adquiridos respecto de la reparación a la comunidad desplazada de la cuenca del río Cacarica, donde acontecieron operaciones militares contra la población civil, una de ellas denominada 'Operación Génesis'. En definitiva, este artículo concluye que el Estado no cumple los compromisos relacionados con la reparación de víctimas y carece de instrumentos internos para garantizar una reparación satisfactoria y total de los afectados.

Palabras clave: Afrodescendientes, Chocó, Derechos Humanos, Operación Génesis.

Abstract

The objective of the present investigation is to identify the state gaps, derived from the absence of sufficient mechanisms for an effective reparation, specifically of Afro-descendant inhabitants of the municipality of Riosucio (Chocó), who have been victims of the armed conflict. The methodology applied corresponds to the documentary and jurisprudential analysis of judgments of the Inter-American Court of Human Rights and the Constitutional Court, state reports, testimonial testimonies and secondary sources; through them, a case study of the community of the Cacarica river basin, in Riosucio (Chocó), is conducted.

The analysis of the study documents, testimonies and the jurisprudence proffered in this regard at national and international level allows to establish if the State, as the main protector of fundamental rights, has failed to comply with the legal commitments acquired regarding the reparation to the displaced community of the Cacarica river basin, where military operations against the civilian population took place, one of them called 'Operation Genesis'. Everything allows to conclude that the State does not fulfill the commitments related to the reparation of victims and lacks internal instruments to guarantee a satisfactory and total reparation of those affected.

Keywords: Afro-Descendants, Chocó, Human Rights, Operation Genesis.

Katherine Paola Ribero Salazar
Medimás EPS

Abogada de la Universidad Jorge Tadeo Lozano. Estudiante de Maestría en Derecho con énfasis en Derechos Humanos y Justicia Transicional. Profesional Tutelas - Medimás EPS.
katheriberosalazar@gmail.com

Recibido:

19 de julio de 2018

Aceptado:

16 de octubre de 2018

Publicado:

22 de noviembre de 2018

Cómo citar este artículo:

Ribero Salazar, K. (2018). Protección de las comunidades étnicas en el Sistema Interamericano: Caso Riosucio, Chocó. *Advocatus*, 15(31), 115-132. <https://doi.org/10.18041/0124-0102/a.31.5165>

1. INTRODUCCIÓN

En el año 2013, la Corte IDH condenó al Estado colombiano al considerarlo internacionalmente responsable por incumplir con su obligación de garantizar y proteger derechos fundamentales de los miembros de la comunidad de Cacarica (Riosucio, Chocó), concretamente por faltar al derecho a la integridad personal y a no ser desplazado forzosamente. Lo anterior, cuando por acción de grupos paramilitares en colaboración con integrantes de las Fuerzas Armadas colombianas se llevaron a cabo operaciones militares en la zona (El Tiempo, 2014).

Además, se condenó al Estado colombiano por la muerte del líder comunitario Marino López, quien fuera asesinado por paramilitares del bloque Elmer Cárdenas en el momento en el que tropas del Ejército ejecutaban, en la zona del río Cacarica, una ofensiva por aire y tierra que ocasionó el desplazamiento de miles de afrodescendientes (El Tiempo, 2014). A pesar de las sanciones, actualmente el Estado colombiano no ha reparado el daño causado a la población de la cuenca del río Cacarica, ergo, cabe la interpretación según la cual se trata de un incumplimiento de los compromisos nacionales e internacionales asumidos. Teniendo en cuenta lo anterior, esta investigación pretende responder a la siguiente pregunta: ¿Por qué el Estado colombiano no ha cumplido la condena impuesta por la Corte IDH por la masacre en el municipio de Riosucio, Chocó, en el año 2002, en la que se le ordenó reparar a las comunidades afrodescendientes?

Para responder a lo anterior, se procede mediante una metodología de análisis juris-

prudencial y documental de sentencias de la Corte Interamericana de los Derechos Humanos, sentencias de la Corte Constitucional, informes estatales, fuentes secundarias y fuentes testimoniales.

De este modo, en la primera parte se hace referencia al Sistema Interamericano y sus estándares de protección a los grupos étnicos en América Latina, la defensa de los derechos humanos en las comunidades afrodescendientes bajo la tutela de la Corte IDH y las medidas de protección. Enseguida, se analiza el alcance del Estado en la reparación efectiva a la luz de sentencias de la Corte IDH por los hechos ocurridos en Riosucio, Chocó.

En la segunda parte se expone el contexto socioeconómico del departamento del Chocó, profundizando en el estudio de la comunidad afrodescendiente ubicada en el municipio de Riosucio. Desde allí, y con base en informes testimoniales, se realiza un estudio de caso cuyo objetivo es contrastar la realidad colombiana con los estándares internacionales de protección, de esta forma se evidencian los vacíos jurídicos del Estado al momento de efectuar mecanismos de reparación en las poblaciones más vulneradas.

En la tercera parte se confirma que existió el incumplimiento por parte del Estado colombiano a lo ordenado por la Corte IDH; se afirma que aún no se han ejecutado políticas efectivas para lograr la adecuada reparación a las víctimas del conflicto armado.

En la cuarta y última parte se asevera que el Estado colombiano no ha dispuesto los criterios específicos de reparación que benefician a la población afectada. Estos, por

tanto, son limitantes desde lo administrativo y lo normativo al obstaculizar el proceso de reparación integral a las víctimas. En efecto, el Estado no ha definido las políticas para lograr la reparación a las víctimas del conflicto armado y esto se ve reflejado específicamente en el caso objeto de estudio del presente trabajo, el cual describe cómo El Estado ha vulnerado los derechos humanos de los afrodescendientes.

Así mismo, con este trabajo se pretende hacer un llamado al Estado para que repare a la población afectada por la vulneración a sus derechos fundamentales; se requiere con urgencia el desarrollo de mecanismos de solución para la grave crisis humanitaria que enfrenta la región.

2. EL SISTEMA INTERAMERICANO Y SUS ESTÁNDARES DE PROTECCIÓN A LOS GRUPOS ÉTNICOS

El Sistema Interamericano de Derechos Humanos ha implementado garantías a los derechos humanos en las comunidades étnicas y la población indígena, como casos significativos se cuentan los de los indígenas Yanomami del Brasil, los Mismitos de Nicaragua y de la Tribu Aché de Paraguay.

Tales pronunciamientos son importantes porque protegen a las minorías étnicas, consideradas como una población vulnerable y, además, porque han permitido desarrollar a su favor jurisprudencia en materia de protección de derechos por parte de las instituciones del Estado.

El Sistema Interamericano de Derechos Humanos y los pueblos indígenas. La

Organización de los Estados Americanos* ha protegido los asuntos indígenas. Como lo indica Mackay (2002), se insta a todos los países miembros a que preserven y fortalezcan los aspectos relacionados con la herencia cultural de los grupos étnicos, debido a que la discriminación propicia la destrucción de la identidad cultural y su individualidad como pueblos indígenas.

En este sentido, en la Asamblea General se han aprobado y suscrito los documentos que conforman en su conjunto el Sistema Interamericano de los Derechos Humanos, este último, como lo afirma Oliver (2015), cuenta con mecanismos adecuados e idóneos para su protección. Enseguida se citan los más importantes y pertinentes instrumentos legales interamericanos:

Tabla 1. Instrumentos legales interamericanos

¹ **ILI - La Carta Internacional Americana de Garantías Sociales:**

Funciones: “Basada en el respeto al principio de igualdad y no discriminación de raza, sexo, idioma, religión y condición social. Contiene normas generales económicas, sociales y culturales, y tiene su fuente de validez en la Declaración Americana. También, contiene normas que refieren en forma indirecta a la problemática indígena, y a la integración de todos los sectores de la población en las respectivas culturas” (Oliver, 2015, p. 35).

¹ **ILI - La Carta Internacional Americana de Garantías Sociales:**

Funciones: “Contiene en su Art. 39 una declaración especial sobre los derechos de los indígenas, con disposiciones sobre las obligaciones de los Estados y sus derechos, para amparar su vida, la libertad, la propiedad y el patrimonio. Incluye, derechos a los beneficios de la cultura, preservación de la salud y educación, aplicables a los pueblos indígenas” (Oliver, 2015, p. 36).

* Sigla OEA. Creada el 2 de mayo de 1948 durante la Novena Conferencia Internacional Americana.

¹ ILI - La Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre:

Funciones: “Reconoce derechos relevantes para los indígenas, como el derecho a profesar sus creencias religiosas, derecho a la preservación de la salud, a los beneficios de la cultura, al reconocimiento de su personalidad jurídica; entre otros” (Oliver, 2015, p. 35).

¹ ILI - El Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Económicos, Sociales y Culturales:

Funciones “Se establece que la protección de los derechos de los pueblos indígenas es: el artículo 3º, relativo al principio de no discriminación por motivos algunos de raza, color, sexo, idioma, religión, entre otros” (Oliver, 2015, p. 37).

¹ ILI - El Convenio 169 sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes de la Organización Internacional del Trabajo (OIT)

Funciones: “Instrumento internacional que asumió conceptos básicos de derechos colectivos como son: el de pueblo indígena, derecho consuetudinario, tierras y territorios ancestrales, participación y consulta, y otros” (Oliver, 2015, p. 37).

Fuente: Elaboración propia con base en Oliver, 2015.

La OEA regula la protección de las comunidades étnicas en América Latina; la importancia de esa normatividad radica en la instauración del nivel de obligatoriedad con los convenios ratificados en países latinoamericanos, siendo así imperativa la protección de los derechos fundamentales de las comunidades afrodescendientes.

Así mismo, los principales casos individuales por denuncias de violación de derechos que ha decidido la Comisión Interamericana de Derechos Humanos son:

Tabla 2. Casos de denuncias CIDHI

¹ CIDH - Caso de Indígenas Yanomami del Brasil:

Hechos: “El hecho que dio origen al caso fue la construcción de la autopista transamazónica BR-2310 en territorios habitados por los indígenas Yanomami, por parte del gobierno de Brasil y de la Fundación Nacional del Indio (UNAI). La decisión fue la declaratoria de la violación de los derechos a la vida, a la libertad y a la seguridad, entre los más importantes” (Oliver, 2015, p. 43).

¹ CIDH - Caso de los Mismitos de Nicaragua:

Hechos: “El pueblo Miskito es un grupo étnico; se les reconoció el derecho a su autonomía política o autodeterminación dentro de su territorio, derecho a las tierras y a los recursos naturales en territorio indígena, con una protección legal especial” (Oliver, 2015, p. 44).

¹ CIDH - Caso de la Tribu Aché de Paraguay:

Hechos: “Se denunciaba el asesinato de numerosos indios, venta de niños, negación y atención médica, malos tratos y hechos destinados a destruir la cultura de este pueblo. La Comisión recomendó al Gobierno paraguayo, adoptar enérgicas medidas para proteger de manera efectiva los derechos de la Tribu Aché” (Oliver, 2015, p. 44).

Fuente: Elaboración propia con base en Oliver, 2015.

Adicionalmente, en 1990 se instituyó la Relatoría sobre Derechos de los Pueblos Indígenas, con el objeto de brindar atención a los pueblos indígenas de los países americanos expuestos a violaciones de derechos humanos por su situación de vulnerabilidad. Respecto de la Corte Interamericana de Derechos Humanos*, “su función principal es garantizar, por vía jurisdiccional, de interpretación y de consulta, el cumplimiento de las obligaciones impuestas por la CADH**” (Oliver, 2015, p.49). Los casos de la Corte Interamericana de Derechos Humanos son:

Tabla 3. Casos de la CIDH

1. CC-IDH - Caso Aloeboetoe y otros vs. Suriname

Hechos: “El caso Aloeboetoe se trató de la detención, trato cruel, inhumano y degradante y muerte de los indígenas, miembros de la Tribu Saramaca, Suriname. En dicho proceso, el Estado de Suriname reconoció su responsabilidad por los hechos, de ahí que la Corte, reconoció la existencia del derecho consuetudinario de la tribu Saramaca sobre las leyes de Suriname” (Oliver, 2015, p. 50). La Corte ordenó pago indemnizatorio por el daño moral sufrido y estableció otras formas no pecuniarias de reparación a los herederos de las víctimas (Caso Aloeboetoe y otros vs. Surinam, 1993).

* Sigla Corte IDH. Establecida el 18 de julio de 1978.

** Convención Americana de Derechos Humanos.

1. CC-IDH – Caso Comunidad de Mayagna (Awas Tingni) vs. Nicaragua

Hechos: “Conocido como el caso Awas Tingni, en contra del gobierno de Nicaragua. El caso trata de un reclamo sobre propiedad de sus tierras comunales y recursos naturales, en virtud de la concesión otorgada por el gobierno nicaragüense a la compañía maderera coreana Sol del Caribe, S.A., para realizar trabajos de construcción de carreteras y explotación maderera. La sentencia concluyó, que el Estado de Nicaragua era responsable por violaciones al derecho a la propiedad” (Oliver, 2015, pp. 50-51).

1. CC-IDH – Caso del pueblo indígena de Sarayaku, Ecuador

Hechos: “A los fines de resguardar la vida e integridad personal de seis miembros del pueblo indígena Kichwa de Sarayaku, la Corte adoptó medidas para estos y sus defensores, solicitando al Estado ecuatoriano que garantizara el derecho de libre circulación de estos indígenas” (Oliver, 2015, p. 53)

Fuente: Elaboración propia con base en Oliver, 2015.

En este punto es evidente el gran avance que realizó el Estado al reconocer a la población indígena el derecho de posesión y dominio a las propiedades que, en su buena fe, la comunidad había adquirido previamente.

A partir de lo anterior, puede afirmarse que tanto la CIDH como la Corte IDH han ratificado la protección especial a favor de los pueblos indígenas como comunidades afrodescendientes. Existe una obligación de extender la protección especial a los pueblos indígenas al sistema jurídico interno de cada país, siguiendo las directrices internacionales de las altas Cortes y de los organismos de control de los derechos humanos. La norma establece que las comunidades afrodescendientes, antes a acudir a los tribunales internacionales en las transgresiones a los derechos humanos –en especial cuando exista prueba de la negligencia de las autoridades estatales competentes–, deben agotar todos los recursos de la jurisdicción interna de su país.

Ahora bien, es necesario contextualizar la expresión *afrodescendientes* a la luz de los mecanismos de reparación ordenados por la Corte IDH al Estado colombiano, esto con el fin de comprender mejor el conflicto que afecta a la comunidad de Cacarica en Riosucio (Chocó), a propósito de la masacre perpetrada en 1997.

3. LA PROTECCIÓN DE LOS AFRODESCENDIENTES EN EL ÁMBITO INTERAMERICANO Y EN EL SISTEMA JURÍDICO COLOMBIANO

3.1. El afrodescendiente en Colombia

La Corte Constitucional determinó que los derechos civiles y políticos no se fundan en la caracterización de grupo étnico de las comunidades afrocolombianas. Por el contrario, la Corte Constitucional (2009) en su Auto n.º 05 establece que estas poblaciones tienen, de una parte, un elemento *objetivo* que consiste en los rasgos culturales y sociales propios que comparten y que los distinguen de los demás; de otra, un elemento *subjetivo*, que refiere a la identidad grupal que los asocia como miembros de determinada colectividad.

Por su parte, el Departamento Administrativo Nacional de Estadística establece que el grupo étnico es “aquel grupo humano que cuenta con características culturales y físicas propias, con una identidad especial que las distingue de otros colectivos” (DANE, 2007). En esta caracterización se encuentran los afrocolombianos, los indígenas, y demás grupos. A partir de esta definición, en el censo realizado en el año 2018 se reconoce como grupo étnico afrodescendiente en Colombia

a las personas que se identificaron como raizales*, palanqueros**, negros, mulatos, afrocolombiano(as), afrodescendientes y al pueblo Rrom.

3.2. Protección de los afrodescendientes en el ámbito interamericano

Si bien no existe en el Sistema Interamericano ninguna convención que se refiera de manera directa al tema de las comunidades afrodescendientes, sí existe una serie de instrumentos jurídicos válidos que sirven como referentes para el desarrollo del derecho de los afrodescendientes en el derecho internacional.

En particular, se resaltan las declaraciones y los planes de acción adoptados en los procesos de las cumbres de las Américas, las resoluciones de la Asamblea General de la OEA, y sobre todo, la Declaración de Santiago***, documento que, sin lugar a dudas, es el más importante sobre este tema (OEA, 2011).

Como antecedente de la protección de derechos está la experiencia de la comunidad de Paz de San José de Apartadó (Colombia), en esta la Corte IDH adoptó medidas provisionales a favor de sus habitantes, requiriendo al Estado que decretara medidas necesarias para proteger la vida y la integridad física de los miembros de la comunidad (Corte IDH, Caso de la Comunidad de San José de Apartadó, 2005). La medida provisional de la Corte declara la protección inicial y prevención de las vulneraciones de los derechos humanos, sin embargo, el desafío

más grande en un Estado Social de Derecho tiene que ver con el cumplimiento.

Siguiendo las pautas internacionales incluidas en los instrumentos jurídicos ya mencionados, puede afirmarse que el desarrollo de la jurisprudencia internacional ha concretado la obligación de proteger los derechos de los afrodescendientes, por ejemplo, un derecho que debe garantizarse es su participación en los asuntos que les afectan directamente, como participar en la planificación de un ambiente adecuado y programas de educación, incluidos los de carácter específico y propio. Las personas afrodescendientes son seres humanos que tienen derecho al goce y ejercicio de los derechos y libertades fundamentales en igualdad de condiciones con las demás personas (OEA, 2011, p. 20).

Es así como, por su particularidad, y en respuesta a la discriminación que ha sufrido este grupo a lo largo de la historia, se le han reconocido derechos humanos de primera y segunda generación a este grupo –tomando en cuenta la limitación de sus necesidades–. Es importante resaltar el reconocimiento de los dos últimos derechos a la comunidad afrodescendiente: Por una parte se reconoce el derecho a ocupar las tierras de sus ancestros y, por otra, el derecho al uso, usufructo y preservación de los recursos de su entorno natural (OEA, 2011, p.36). Desde la Constitución de 1991 se le permitió a la población étnica colombiana acceder al censo electoral, caracterizándolos como un grupo étnico afrodescendiente y, de manera –casi– simultánea, se les protegió dentro de un sistema internacional latinoamericano de derechos humanos.

* Provenientes de San Andrés y Providencia.

** Provenientes de San Basilio de Palenque, Bolívar.

*** Adoptada en el año 2000, en la Conferencia Regional de las Américas contra el Racismo, la Discriminación Racial, la Xenofobia y las formas Conexas de Intolerancia, celebrada del 5 al 7 de diciembre de 2000, en Santiago de Chile.

La Corte IDH ha reconocido que en los eventos que involucran personas o comunidades étnicas, las medidas de reparación deben contar con un elemento colectivo para ser efectivas (Caso Comunidad Indígena Yakye Axa vs. Paraguay, 2005). En el caso de las víctimas individuales que pertenecen a grupos étnicos, un componente importante de su reparación son elementos específicos a la comunidad entera (Corte IDH, Caso de la Masacre Plan de Sánchez vs. Guatemala, 2004).

Al adoptar este criterio, en el caso de violaciones cometidas contra ciertos miembros del grupo étnico, se afirma que las reparaciones deben tomar en cuenta, por ejemplo, el rol que desempeñan estos dentro de la comunidad. Este tema se desarrolla ampliamente en el caso del Pueblo Saramaka vs. Surinam, citado previamente (Corte IDH, Caso del Pueblo Saramaka vs. Surinam, 2007).

4. EL CASO DE LA COMUNIDAD DE CACARICA EN RIOSUCIO

La importancia de estudiar el caso de las comunidades en Riosucio (Chocó) radica en el contraste entre su riqueza natural y cultural, y la vulnerabilidad de los asentamientos humanos, azotados por la pobreza, con constantes problemas de seguridad social y por tanto, susceptible de sufrir la violación de derechos humanos.

En aras de estudiar las violaciones constantes de sus derechos, se realiza, en primer lugar, un análisis del contexto socioeconómico y cultural del departamento del Chocó; en segundo lugar, se lleva a cabo un análisis del caso de la comunidad en Riosucio a

propósito de las operaciones militares Génesis y Cacarica y, en tercer lugar, se habla de las medidas de reparación y de condena al Estado colombiano por parte de la Corte IDH y el sistema jurídico en el año 2001.

4.1. Contextualización del estudio de

caso: el conflicto armado en el Chocó

El departamento del Chocó se encuentra ubicado en la región del Pacífico colombiano, tiene una extensión de 46.530 km², limita al norte con Panamá y el mar Caribe, por el oriente con Antioquia, Caldas, Risaralda y Quindío; al sur con el Valle del Cauca, y por el occidente con el Océano Pacífico.

Según el censo del DANE de 2007, la población es de 388.476 habitantes*, de los cuales 208.842 viven en las cabeceras municipales y 179.634 en las áreas rurales. Este fenómeno también es registrado por Sierra (2014), quien muestra que del total poblacional, 109.121 personas están asentadas en Quibdó, lo que representa el 28 %. El censo muestra, además, que 441.395 personas residían en el Chocó para el año 2005, siendo una población en aumento hasta el 2018, de los cuales aproximadamente el 25 %, es decir 110.032 personas, vivían en la capital departamental (DANE, 2007). Los datos evidencian la dispersión de la población chocoana, lo que, unido a la deficiente red de comunicaciones, se convierte en una limitante para implementar políticas sociales contra la pobreza que padece el departamento.

Las causas de la pobreza en esa región son antiguas, profundas y estructurales, algunas son el legado colonial de instituciones débiles:

* En aumento según cifras del nuevo censo realizado en el 2018.

las difíciles condiciones geográficas, las cuales amplían los costos de los factores de producción; la economía enfocada especialmente en la minería del oro; y el aislamiento del departamento de la actividad económica nacional (Bonet, 2007). De igual manera, las condiciones geográficas condicionaron una explotación esclavista durante el periodo colonial*, ello ha permitido que ciertas instituciones extractivas se asienten en el departamento, lo que explica, en gran parte, las condiciones actuales de atraso (Bonet, 2007). Claramente la explotación del oro de los esclavos y el exterminio de la población nativa en el periodo colonial incidieron en que, en la actualidad, los habitantes de la región se identifiquen como población afrodescendiente: 87 % de acuerdo con el censo de 2005.

Lo anterior, como era de esperarse, dio lugar a un pobre desempeño económico en el departamento, que se tradujo en indicadores sociales muy deficientes, así lo confirma el último censo del DANE realizado en el 2018, donde se advierte que este territorio es uno de los más necesitados del país.

En años más recientes nacen problemas como la incursión de grupos armados ilegales y la minería informal e ilegal. Esto debido en parte a la escasa gestión pública. En el año 2014 se agudizó la crisis humanitaria en el departamento, lo que demandó la acción conjunta de la institucionalidad, tanto del orden municipal, como departamental y nacional (Sierra, 2014).

* La región es reconocida por ser una de las zonas más lluviosas del mundo, con una topografía que la aísla del resto del país.

Además, los pueblos afrocolombianos del Pacífico han padecido el accionar de agentes externos en sus territorios (actores del conflicto armado, colonos, empresas, etc.), quienes han propiciado desplazamientos, confinamientos y asesinatos selectivos de los líderes. Al respecto, la Corte Constitucional, al pronunciarse sobre las causas de desplazamiento de la población afrocolombiana, señaló las siguientes: 1. La exclusión estructural que resulta en marginalización y vulnerabilidad; 2. La minería y los procesos agrícolas que imponen severas presiones sobre territorios ancestrales; 3. La debilidad en la protección judicial e institucional inadecuada de los territorios colectivos afro (Corte Constitucional, Auto 05, 2009).

Si bien la Constitución de 1991 reivindicó los derechos de los pueblos afrocolombianos, las condiciones sociales de dichas comunidades no han cambiado y, por el contrario, la violencia y la disputa por los recursos naturales han hecho que se agrave la inequidad en la población civil en grandes proporciones (García, Aramburo & Domínguez, 2016). Según el Observatorio del Programa Presidencial de Derechos Humanos, a partir de 1996 se ha intensificado el conflicto armado en el Chocó, poniendo en serio peligro a la población civil. Las zonas más afectadas por los combates son el Bajo y Medio Atrato, Medio San Juan, Juradó y el eje vial Quibdó-Medellín (Bonet, 2007).

Los actores armados han afectado a la población civil que vive en condiciones de pobreza extrema. En efecto, han provocado el desplazamiento forzado de la población afrodescendiente por causa de la usurpación

de sus tierras y actos de violencia individual y colectiva. Así mismo, la minería ilegal aumentó la presencia de grupos armados al margen de la ley que se disputan por el control de los territorios y su población, con ello se incrementó el riesgo de homicidios de líderes al interior de las comunidades tales como, presidentes de las juntas de acción comunal y miembros de las juntas directivas de los consejos comunitarios.

A manera de conclusión, el hecho de que el Pacífico cuenta con una mayor riqueza natural y cultural, contrasta con los índices más altos de pobreza y exclusión, a ello se suma la protección jurídica e institucional. Este es, pues, a nivel general, el contexto del Chocó, el cual nos sirve para realizar un análisis del caso de la comunidad de Cacarica en Riosucio, de manera que sea posible, en adelante, entender la condena impuesta por un organismo internacional al Estado colombiano por causa de la vulneración de los derechos fundamentales de sus ciudadanos.

4.2. El caso de la comunidad en Riosucio

La región Pacífica ha registrado la mayor cantidad de hechos de alteración del orden público por causa de grupos subversivos, desatando incursiones armadas a los resguardos, secuestros, extorsiones, paros armados, retenes ilegales, homicidios, masacres, desplazamientos y vulneración a la autonomía (Defensoría del Pueblo, 2003). Respecto del reconocimiento de las víctimas por actores armados que no se encuentran en el marco del conflicto –por ejemplo las Bacrim*–, los hechos más registrados en

Riosucio son el desplazamiento, seguido de las amenazas y los homicidios (UARIV, 2014). Tomando en cuenta este contexto, enseguida se examinarán las acciones del aparato estatal para la reparación integral de los afrodescendientes.

En este punto se vuelve importante analizar algunas decisiones jurisprudenciales de la Corte Constitucional sobre el amparo de dichas poblaciones, por ejemplo la Sentencia T-025 de 2004, en la cual se establecen medidas de protección frente a la crisis humanitaria de comunidades procedentes del Chocó (Ministerio del Interior, s.f.).

Así mismo, se ha considerado el reordenamiento del territorio como una manera de incentivar su inclusión en la comunidad y el avance de su economía en un modelo de desarrollo global, ello se opone directamente a la formación de sus habitantes y los expone al riesgo de exterminio físico y cultural, tal como lo ha señalado la Corte en los autos 004 y 005 de 2009 (Defensoría del Pueblo, 2003).

Ahora bien, para la construcción de una sociedad diversa, pluriétnica y en armonía, tal como está plasmado en la Constitución Política de 1991**, los grupos étnicos promueven el respeto y la garantía de sus derechos mediante “acciones concretas y la inclusión de la variable o dimensión étnica y cultural en su dimensión colectiva e individual, en el marco del enfoque diferencial, en planes, proyectos, procedimientos, instrumentos y formatos de los agentes gubernamentales” (DNP, 2012, p.2).

* Bandas criminales.

** Artículo 7° de la Constitución Política, de Colombia.

La Corte reconoce que el Estado tiene falencias en materia de políticas públicas, en especial, acepta la ausencia de un enfoque diferencial que garantice y proteja los derechos de estos grupos y personas (Corte Constitucional, Auto 328, 2010); reconoce, además, que los derechos de sujetos de especial protección deben alinearse con la calidad que ostentan, por ello la reparación integral para los pueblos afrodescendientes, individual y colectivamente considerados en los decretos-ley, se entenderá como el restablecimiento del equilibrio y la armonía de su hábitat, vulnerados históricamente en sus dimensiones material e inmaterial*.

Dicho restablecimiento de derechos contiene medidas y acciones integrales que fortalecen la autodeterminación y las instituciones propias, garantizan el goce efectivo de los derechos territoriales y su restablecimiento al ser vulnerados. Así mismo, implementa medidas de indemnización, rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición. Los derechos a la justicia y a la verdad hacen parte de la reparación integral de las víctimas (Lam & Rodríguez, 2011), por eso, el Estado debe desarrollar mecanismos de reparación integral efectivas en la comunidad de Cacarica.

Ahora bien, para identificar las principales limitaciones del Estado en la ejecución de esos mecanismos, a continuación se estudiará el caso de las operaciones militares en la zona, desarrolladas en las comunidades afrodescendientes desplazadas de la cuenca

del río Cacarica, y por las que la Corte IDH condenó al Estado colombiano ordenándole la reparación.

4.3. Operación Génesis y Operación Cacarica

Las operaciones militares desplegadas en Riosucio (Chocó) inician con la operación militar denominada Génesis, llevada a cabo en febrero de 1997, y también con las incursiones de grupos paramilitares o de las así denominadas Autodefensas Unidas de Colombia**, realizadas en la cuenca del río Cacarica. Como consecuencia de dichas incursiones ocurren desplazamientos forzados de los habitantes asentados ancestralmente en territorios de la cuenca del Cacarica. Por este hecho se condena al Estado colombiano en el año 2007 y, en consecuencia, se le ordena desarrollar mecanismos de reparación del daño con base en la aplicación del artículo 63.1 de la Convención Americana. Para entender mejor lo anterior, a continuación se estudia la sentencia de la Corte IDH, denominada Operación Génesis vs. Colombia.

En sentencia del 20 de noviembre de 2013, la Corte IDH declaró al Estado colombiano responsable de las vulneraciones de los derechos a la vida e integridad personal***, en relación con el artículo 1.1 de la CADH, en perjuicio del señor Marino López Mena, por incumplir sus obligaciones de prevención, protección e investigación; se violó el derecho a su integridad personal y familiar. Igualmente, se responsabilizó al Estado por desconocer los derechos a la igualdad, integridad

* De la dimensión inmaterial forman parte los fundamentos espirituales, culturales, ancestrales y cosmogónicos, entre otros (Valencia, 2014).

** En adelante AUC.

*** Reconocidos en los artículos 4.1, 5.1 y 5.2 de la Convención Americana de Derechos Humanos.

personal, a la libertad de circulación y residencia, y por los desplazamientos de las comunidades de su territorio por causa de las incursiones paramilitares.

Los hechos se desarrollaron en 1997, en la zona de los ríos Salaquí y Truandó, municipio de Riosucio (Chocó). Durante su ejecución fueron atacados por lo menos siete objetivos designados en la respectiva orden militar; y simultáneamente a esos hechos, se desplegó la Operación Cacarica por las autoridades colombianas, en la que unidades paramilitares del Bloque Chocó y del Grupo de Pedro Ponte incursionaron en la región de la cuenca del río con su mismo nombre, varios kilómetros al norte del lugar donde se desarrollaba la Operación Génesis, atentando contra los pobladores de la zona, ordenándoles dejar sus propiedades y desplazarse. El 26 de febrero de 1997, los paramilitares dieron muerte al señor Marino López en el poblado de Bijao, y a la par cientos de pobladores de la cuenca del río Cacarica se vieron forzados a desplazarse hacia Turbo, Bocas de Atrato y Panamá (Corte IDH, Caso de las Comunidades Afrodescendientes desplazadas de la cuenca del río Cacarica –Operación Génesis– vs. Colombia, 2013). La sentencia, luego de los hechos, realiza un análisis de los derechos vulnerados, dando lugar a la condena por la Corte IDH, tal y como a continuación se detalla:

4.3.1. Derecho a la vida e integridad personales en el marco de un conflicto armado interno

La jurisprudencia interamericana ha reiterado el deber de los Estados miembros del Pacto de San José, de proteger la vida e integridad

de sus habitantes, sin perjuicio de la responsabilidad internacional que acarree el incumplimiento de este postulado. La Corte indica la responsabilidad internacional del Estado cuando existen actos u omisiones de sus entes o agentes, al vulnerar los derechos y las obligaciones contenidos en la Convención Americana, independientemente de su jerarquía (Corte IDH, Caso Masacre de Santo Domingo vs. Colombia, 2012).

Así, debido a que los hechos se ejecutaron dentro del conflicto armado interno, la Corte interpretó las obligaciones estatales armónicamente entre la Comisión y la normativa del DIH, es decir, con los convenios de Ginebra de 12 de agosto de 1949, y con el artículo 3º común a los cuatro convenios y el Protocolo II de los convenios relativos a la protección de las víctimas de conflictos armados de carácter no internacional o Protocolo Adicional II, del cual el Estado es parte del DIH consuetudinario (CICR, 2016).

Ahora bien, al identificar los derechos vulnerados en la sentencia objeto de estudio, la Corte IDH condena al Estado por la omisión, colaboración y complicidad entre sus miembros, en representación de sus tropas, como fuerza pública, y entre los grupos ilegales, como los paramilitares, como se explica a continuación:

4.3.2. Responsabilidad del Estado: Omisión, colaboración o coordinación entre paramilitares y miembros de la fuerza pública

La omisión fue una de las causas de la condena al Estado, pues se determinó la colaboración o coordinación entre parami-

litares y miembros de la fuerza pública, al probar que los hechos ocurridos fueron públicos y notorios y que, con base en ello, ya existían precedentes jurisprudenciales dados por las altas Cortes (Gómez, 2014). En efecto, se destacan informes de la Procuraduría, la Defensoría del Pueblo, el Centro Nacional de Memoria Histórica, testimonios de paramilitares, entre otros; se precisa, por ejemplo, la corta distancia entre los centros de operaciones de algunos de los grupos paramilitares y la ubicación de comandos de la fuerza pública (Corte IDH, Caso de las Comunidades Afrodescendientes desplazadas de la cuenca del río Cacarica –Operación Génesis– vs. Colombia, 2013).

La Brigada XVII del Ejército, que operaba en la región de la cuenca del Cacarica, fue responsable de las violaciones de derechos humanos. Se presentó ante la Corte IDH evidencia de los vínculos de altos mandos del Ejército con grupos paramilitares en la región del Urabá y en otras zonas. Este hecho generó un lamentable hallazgo que desencadenó graves episodios de violaciones de derechos, principalmente a poblaciones vulnerables de diversa índole como indígenas y afrodescendientes de las zonas de conflicto, niños, mujeres, entre otros (Gómez, 2014).

Las consecuencias fueron: i) desplazamientos forzados de los habitantes de las comunidades de la cuenca del río, los cuales “empezaron en el Parque Nacional de los Katios, pasando cerca de La Loma de Cacarica, [...] continuaron por Bijao, Bocas de Limón, La Virginia y San Higinio, hasta llegar a las riberas del río Salaquí”, y ii) la muerte del señor Marino López (Gómez, 2014).

4.3.3. Desplazamiento forzado y condiciones especiales de vulnerabilidad

Las afectaciones a los desplazados, ocurridas en la Operación Génesis, y el riesgo de un posible reclutamiento forzado por parte de grupos armados, hacen inaceptable que el Estado sea el responsable por la indebida protección de las comunidades y, además, convierte en reprochable el hecho de que el mismo no distinguiera entre objetivos legítimos y población civil (Corte IDH, Caso de las Comunidades Afrodescendientes desplazadas de la cuenca del río Cacarica –Operación Génesis– vs. Colombia, 2013). Lo anterior, debido a que en la sentencia se cuestiona la posición de garante que tiene el Estado en tanto protector de los derechos humanos. Esta realidad, que fue considerada por la Corte IDH, corroboró la inoperancia estatal con las comunidades afrodescendientes.

Las medidas asistenciales que brindó el Estado durante el periodo del desplazamiento fueron insuficientes, ello provocó daños físicos y psíquicos a las víctimas durante un periodo aproximado de cuatro años. El hacinamiento, la alimentación, el suministro y manejo del agua, así como la falta de adopción de medidas en materia de salud muestran la falta de compromiso y cumplimiento del Estado con posterioridad al desplazamiento, vulnerando el derecho a la integridad personal de quienes sufrieron el desplazamiento forzado (Gómez, 2014).

Así, se probó que el Estado no protegió la dignidad humana de las comunidades ni antes ni después del desplazamiento forzado. Aún más grave es que estas fueron

excluidas arbitrariamente de los programas oficiales. Las autoridades aducían carencia de recursos económicos, siendo ello inadmisibles, teniendo en cuenta que ya existía una condena por parte de un organismo internacional (Corte IDH, Caso de las Comunidades Afrodescendientes desplazadas de la cuenca del río Cacarica –Operación Génesis– vs. Colombia, 2013).

4.3.4. Medidas de reparación y condena al Estado colombiano por parte de la Corte Interamericana y el sistema jurídico colombiano

Una vez se condenó al Estado por los hechos acaecidos, la Corte IDH expidió la Resolución del 20 de octubre de 2016 para supervisar el cumplimiento del fallo. El 20 de noviembre de 2013 tomó en cuenta el reconocimiento parcial de responsabilidad efectuado por Colombia y declaró su responsabilidad internacional por los desplazamientos forzados de miembros de comunidades afrodescendientes habitantes de los territorios de la cuenca del río Cacarica, en Riosucio (Chocó). En particular, la Corte declaró que los actos crueles, inhumanos y degradantes contra el señor Marino López Mena por grupos paramilitares en el poblado de Bijao, así como su homicidio, eran atribuibles al Estado por la colaboración de los agentes de la fuerza pública en las acciones de los grupos paramilitares. La Corte determinó que esta colaboración facilitó dicho accionar contra las comunidades del Cacarica (Chocó) (Corte IDH, Caso de las Comunidades Afrodescendientes desplazadas de la cuenca del río Cacarica –Operación Génesis– vs. Colombia, 2013).

La Corte IDH ordenó al Estado presentar, a más tardar el 28 de febrero de 2017, un informe sobre las medidas adoptadas para el cumplimiento de las reparaciones pendientes, y a los representantes de las víctimas y a la CIDH presentar observaciones al informe del Estado, en los plazos de cuatro y seis semanas, respectivamente, contados a partir de su recepción. Mientras tanto, en el sistema jurídico colombiano, la Corte Constitucional ordenó al Estado medidas de satisfacción, rehabilitación y restitución, con el fin de reparar el daño inmaterial, sin naturaleza pecuniaria ni medidas de alcance o repercusión pública.

En el contexto colombiano, la legislación vigente, acorde con el derecho internacional –esto es, el precedente judicial de la Corte Constitucional (entre otros, los Autos 04 y 05 de 2009) y las reparaciones para los afrodescendientes– analiza las violaciones desde la perspectiva del grupo étnico afectado, para ello considera las injusticias históricas por la discriminación racial y étnica, así como su impacto.

Además, tiene en cuenta que estas deben ser consultadas con los grupos étnicos, de manera que se considere la dimensión colectiva, tanto de la violación como de la reparación. Así mismo, toma en cuenta que esta debe basarse en el respeto por la identidad cultural del grupo étnico como colectividad; orientarse a las necesidades del grupo, tal como las define el mismo grupo; y tomar en cuenta la importancia especial que tiene el territorio para la etnia, lo que implica una preferencia por la restitución como forma de reparación (Corte Constitucional, Auto 05, 2009).

En el marco de esta justicia transicional con enfoque étnico, colectivo y cultural las víctimas afrodescendientes tienen derecho a la reparación integral*, concepto que incluye el derecho a la justicia y a la verdad. Este se materializa a través de amplias medidas individuales y colectivas como la restitución y formalización de tierras, indemnización, rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición.

4.4. Testimonios

Ahora bien, desde la expedición de la resolución de la supervisión de cumplimiento de la sentencia y hasta la presente fecha, el Estado no se había pronunciado sobre las medidas de reparación efectivas a la comunidad de Riosucio. Tampoco ha existido una adecuada protección de la población del casco urbano y, por el contrario, esta ha disminuido, hay permanente abandono estatal e incertidumbre en los habitantes del municipio, situación que se evidencia con los testimonios que a continuación se presentan.

Los testimonios de las víctimas muestran el gran impacto de la violencia. Y dan cuenta de los profundos traumas que generaron esos hechos en su comunidad:

Con la situación que sucedió pues la vida mía cambió mucho, porque perdí parte de mi trabajo de tantos años y también mi cuerpo deprimido, de no haber podido alcanzar mis metas propuestas debido a la violencia. (Riosucio, Chocó, 199, p.496, citado por Comisión de Verdad y Memoria de Mujeres Colombianas, 2013)

Lo que pasa es que como acá uno se mantiene encerrado no le matan, pero yo sí temo diariamente. Cualquier cosa le puede pasar a uno. (Riosucio, Chocó, 1997, citado por Comisión de Verdad y Memoria de Mujeres Colombianas, 2013)

También, lo que en otros momentos eran actividades normales de la vida cotidiana, ahora son experiencias que quedan marcadas por el significado que le atribuyen los actores armados que controlan el territorio, en este sentido se convierten en temas que prefieren ser evitados o simplemente se omiten para evitar ser, nuevamente, objeto de violencia (Comisión de Verdad y Memoria de Mujeres Colombianas, 2013). El sentimiento de miedo posterior a una experiencia extrema llega a cambiar la percepción que se tiene de la humanidad en general.

Cambió la forma de vivir, la forma de pensar, porque yo pensaba que el hombre no era capaz de hacer tanta maldad. Yo no me daba por estar en las veredas, como sembrando ni nada, yo le fui cogiendo como más bien miedo a estar en las veredas y hasta en el propio pueblo. Estaba en mi casa como alejada de todo. (Riosucio, Chocó, 1991, p. 496, citado por Comisión de Verdad y Memoria de Mujeres Colombianas, 2013)

Los habitantes somatizaron todo ese sufrimiento y detectaron, por ejemplo, signos corporales que se interpretan como resultado de la tensión, el estrés y la angustia provo-

* Art. 5° Decreto-Ley 4635.

cados por los daños que acarrearón los hechos de violencia.

Mi cuerpo lo dice todo, porque mire que yo era una mujer que el cabello mío era muy bonito y desde ese conflicto, ya mi cabello no es el mismo, por más que me hago un tratamiento, siempre se vive como cayendo, también me mantengo con muchos dolores musculares. (Riosucio, Chocó, 1996, p.426, citado por Comisión de Verdad y Memoria de Mujeres Colombianas, 2013)

Así mismo, la constante lucha de los sobrevivientes de las masacres contra la continua impunidad refleja la ausencia total del Estado, especialmente de los organismos de justicia. Las víctimas que dieron su testimonio, y que aún sobreviven a la guerra, han tenido la fortaleza de transformar y procesar positivamente su dolor a través de la búsqueda de la verdad y de la justicia (resiliencia). A pesar del impacto que genera la constante impunidad, han logrado reconstruir parcialmente sus vidas y las de sus familias.

Finalmente, es importante señalar que a pesar de la ineficacia del sistema de justicia, en ninguno de los testimonios citados las víctimas manifestaron la intención de “hacer justicia por sus propios medios” o justificaron la espiral de violencia. Por el contrario, por medio de lucha organizativa, movilizadora y por la vía institucional, buscan que se acabe la impunidad sobre las violaciones cometidas hacia sus seres queridos (Comisión de Verdad y Memoria de Mujeres Colombianas, 2013). La violencia y el sufrimiento colectivo de la población afrodescendiente se atribuyen a la falta de protección y garantía efectiva de los

derechos humanos por parte del Estado. Así, los testimonios descritos anteriormente son narrados en primera persona por habitantes del Chocó que han sido víctimas de graves violaciones a los derechos humanos y que han sobrevivido en el contexto histórico de una guerra interna que desde hace cinco décadas tiene lugar en el país.

Lo anterior permite el estudio de la supervisión realizada al cumplimiento de la sentencia por parte del Estado, de conformidad con la sentencia proferida por parte de la Corte IDH:

Con relación a los tres informes presentados entre los meses de septiembre del 2014 y agosto del 2015, el escrito presentado por la CIDH y las observaciones presentadas por los representantes de las víctimas en julio del 2016, la Corte IDH afirma lo siguiente: “(...) El Estado ha cumplido la medida de reparación relativa a la publicación y difusión de la Sentencia (...)”. (Corte IDH, Caso de las Comunidades Afrodescendientes desplazadas de la cuenca del río Cacarica —Operación Génesis— vs. Colombia, 2016)

Lo anterior significa que el Estado cumplió únicamente con la obligación de publicar, por una sola vez, el resumen oficial de la sentencia en el Diario Oficial de Colombia, en el periódico El Espectador y en sitios web oficiales de instituciones y órganos estatales, durante un año.

No obstante, y a pesar de que la Corte IDH impuso innumerables medidas reparativas, el Estado no cumplió a cabalidad con las demás

medidas de reparación impuestas, tales como:

1. Continuar con las investigaciones abiertas, diligentemente, para individualizar, juzgar y sancionar a los responsables de la masacre de la comunidad afrodescendiente;
2. Brindar tratamiento médico adecuado y prioritario a las víctimas para lograr una reparación exitosa desde el punto de vista físico y psicológico;
3. Restituir el uso, goce y posesión de las zonas ancestrales reconocidas en la normatividad interna de los afrodescendientes del río Cacarica;
4. Garantizar que la población de Riosucio sea reconocida como víctima y reciba las correspondientes indemnizaciones monetarias establecidas;
5. Garantizar una adecuada verdad, justicia y reparación; entre otras. (Corte DIH, Caso de las Comunidades Afrodescendientes desplazadas de la cuenca del río Cacarica —Operación Génesis— vs. Colombia, 2016).

5. CONCLUSIONES

En este trabajo se han descrito las condiciones de vida de las comunidades asentadas en Cacarica (Chocó) y se ha evidenciado su abandono por parte del Estado. Como causas de esta realidad se señalan factores como su geografía, economía, desarrollo político y sociocultural. Estos se relacionan con las masacres sistemáticas producidas por grupos al margen de la ley; se demuestran las innumerables pérdidas humanas y constantes violaciones a los derechos humanos de sus habitantes.

Pese a las condenas impuestas al Estado por la falta de protección de los derechos de los habitantes, a la fecha no existen mecanismos adecuados de reparación a las víctimas. Los graves hechos ocurridos en Cacarica por las

operaciones militares del Estado, sumados a los delitos de los paramilitares, establecen la inexistencia de mecanismos de reparación efectivos; no hay verdad y justicia que evite la repetición de hechos similares y aunque la sentencia que condenó al Estado establece un cumplimiento parcial al publicarla, las medidas de reparación son inexistentes. Estas, además, son importantes, al contener el derecho a una verdad y una justicia.

Si bien el Sistema Interamericano de Derechos Humanos cuenta con un número considerable de normas para la protección adecuada de los derechos humanos, dirigidas a las comunidades más indefensas —entre estas las personas afrodescendientes—, queda un gran camino por recorrer en materia de reconocimiento de normatividad, y especialmente de protección; el Estado no ejecuta una protección real y efectiva de los derechos humanos y son evidentes las falencias en la reparación a las víctimas, en especial las del conflicto armado. En este sentido, el Estado colombiano debe ejecutar los criterios específicos de reparación que benefician a la población en virtud de sus diferencias, evitando los obstáculos administrativos y normativos que dilatan el proceso de reparación integral a las víctimas.

Así, el caso estudiado en este trabajo presenta la realidad que han vivido los habitantes de la cuenca del río Cacarica. Una realidad marcada por la violencia prolongada a lo largo de los años que ha dejado daños devastadores para las víctimas, familiares y demás actores de la sociedad civil. Aún con todo lo ocurrido al respecto estas personas han asumido una actitud de transformación de sus vidas y de la sociedad.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- Bonet, J. (abril, 2007). ¿Por qué es pobre el Chocó? Documentos de trabajo sobre economía regional, 90. Recuperado de <https://bit.ly/2CgVVBq>
- Caso Aloeboetoe y otros v. Surinam (Reparaciones y Costas). Serie C, n.º 15 (10 de septiembre de 1993).
- Caso de la Comunidad de San José de Apartadó (Medidas provisionales respecto de la República de Colombia). (15 de marzo de 2005).
- Caso de la Comunidad Indígena Yakye Axa vs. Paraguay (Fondo, reparaciones y Costas). Serie C, n.º 125 (17 de junio de 2005).
- Caso de la Masacre Plan de Sánchez vs Guatemala (Fondo). Serie C, n.º 105 (29 de abril de 2004).
- Caso de la Masacre Plan de Sánchez vs. Guatemala (Reparaciones). Serie C, n.º 116 (19 de noviembre de 2004).
- Caso de las Comunidades Afrodescendientes desplazadas de la cuenca del río Cacarica (Operación Génesis) vs. Colombia (Excepciones preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas). Serie C, n.º 270 (20 de noviembre de 2013).
- Caso de las Comunidades Afrodescendientes desplazadas de la cuenca del río Cacarica (Operación Génesis) vs. Colombia (Supervisión de cumplimiento de Sentencia). (20 de octubre de 2016).
- Caso del Pueblo Saramaka vs. Surinam (Excepciones preliminares, Fondo y Costas). Serie C, n.º 172 (28 de noviembre de 2007).
- Caso de la Masacre de Santo Domingo vs. Colombia (Excepciones preliminares, Fondo y Reparaciones). Serie C, n.º 259 (30 de noviembre de 2012).
- CICR [Comité Internacional de la Cruz Roja]. (20 de junio de 2016). ¿Qué dice el DIH sobre los acuerdos especiales en el marco de un proceso de paz? Recuperado de <https://bit.ly/2EPcVzm>
- Corte Constitucional, Sala Segunda de Revisión (26 de enero de 2009) Auto 05. M.P.: Dr. Manuel José Cepeda Espinosa.
- Corte Constitucional, Sala Séptima de Revisión. (1º de octubre de 2010). Auto 328 M.P. Dr. Humberto Antonio Sierra Porto.
- DANE [Departamento Administrativo Nacional de Estadística]. (mayo de 2007). La población étnica y el Censo General 2005. En Colombia, una nación multicultural. Su diversidad étnica [Informe] (pp.37-47). Bogotá: DANE.
- Defensoría del Pueblo. (2003). Informe situación de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario de los Pueblos Indígenas. Caldas.
- DNP [Departamento Nacional de Planeación] (2012). Guía para la incorporación de la variable étnica y el enfoque diferencial en la formulación e implementación de planes y políticas a nivel nacional y territorial [Documento de trabajo]. Bogotá: DNP.
- El Tiempo [redacción Justicia]. (28 de febrero, 2014). Víctimas de Operación Génesis piden que Gobierno cumpla condena. El Tiempo. Recuperado de <https://bit.ly/2TYh7Go>
- García, C., Aramburo, C. & Domínguez, J. (2016). Orden social y conflicto en noroccidente de Colombia: Nariño (Antioquia), Riosucio (Chocó) y San Pedro de Urabá, 1991-2010. Sociedad y Economía, 30, 353-354.
- Gómez, J. G. (3 de febrero de 2014). Reflexiones sobre la Sentencia de la Corte IDH: Operación génesis vs. Colombia. La voz del Derecho. Recuperado de <https://bit.ly/2SWmCRj>
- Lam, Y., & Rodríguez, C. (2011). Etnoreparaciones: La justicia colectiva étnica y la reparación a pueblos indígenas y comunidades afrodescendientes en Colombia [Documentos Dejusticia]. Bogotá:

- Ediciones Antropos. Recuperado de <https://bit.ly/2SV2mQi>
- Mackay, F. (2002). Guía para los derechos de los pueblos indígenas en el Sistema Interamericano de Derechos Humanos. Copenhague: IWGIA.
- Ministerio del Interior (s.f.). El enfoque diferencial para comunidades negras, afrocolombianas, raizales y palenqueras víctimas del conflicto armado [Cartilla]. Bogotá. Recuperado de <https://bit.ly/2QJXX2R>
- OEA [Organización de los Estados Americanos]. (2011). Estándares de protección de afrodescendientes en el Sistema Interamericano. Washington DC: OAS.
- Oliver, R. C. (2015). Derecho de los pueblos indígenas en el Sistema Interamericano. *Revista de Ciencias Jurídicas de la Universidad Rafael Urdaneta*, 9(2), 29-59.
- Sierra, J. C. (2014). Afrodescendientes en Colombia: Una revisión de los últimos seis años. *Revista Jangwa Pana*, 13, 131-139.
- UARIV [Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas]. (2014). Orientación a las víctimas del conflicto armado interno sobre la ruta integral para la atención, asistencia y reparación integral con enfoque diferencial (Decretos-Ley 4633, 4634 y 4635. Manual para Funcionarios Públicos. Bogotá.